



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial en contra de NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene, que en el paso auto este despacho judicial declaró ineficaz la notificación que efectuare el demandante de esta ejecución impropia, respecto de los demandados BRENDA YELEINE, NAYIBE CABALLERO y JOSE ANTONIO MENESES, impartíendose allí mismo requerimiento al extremo interesado a efectos de que procediera a materializar su notificación, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, concediéndole el termino de 30 días para el aludido fin, observándose que la parte no procedió con tal actividad, como se hizo constar por la secretaría de este despacho, lo que en principio ameritaría la declaratoria del desistimiento tácito.

No obstante, al detenernos en lo consagrado en lo consagrado en el inciso tercero del artículo 317 del CGP, el mismo consagra: **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”**, de lo cual se concluye que el requerimiento efectuado solo es factible cuando no existan cautelares pendientes de consumación.

Ahora, al detenernos en las cautelares que se solicitaron en este asunto, las mismas consistieron en el embargo de los dineros que los demandados tuvieran en las entidades bancarias allí referidas, esto es;

- |                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| - Banco BBVA S.A.        | - Banco Agrario de Colombia S.A. |
| - Banco de Bogotá S.A.   | - Banco Falabella                |
| - Banco Colpatria        | - Helm Bank S.A.                 |
| - Banco Popular          | - Bancomeva                      |
| - BCSC S.A.              | - Banco Citibank Colombia        |
| - Banco Procredit        | - Banco de Occidente             |
| - Banco HSBC             | - Bancolombia                    |
| - Banco GNB Sudameris    | - Banco Corbanca S.A.            |
| - Banco Pichincha        | - Scotiabank                     |
| - Banco Av Villas        | - Banco Davivienda               |
| - Bancamía S.A.          | - Banco Finandina S.A.           |
| - Banco Coopcentral      | - Banco Santander                |
| - Banco Mundo Mujer S.A. | - Banco Multibank S.A.           |
| - Banco Compartir S.A.   | - Banco Itaú S.A.                |

De dicho pedimento procedió la suscrita con el decreto correspondiente mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019, librando la circular No. 2019-010 con destino a las aludidas entidades. Circular que fue recepcionada por la parte interesada el día 14 de mayo de 2019 como de su contenido emerge.

Ahora, para armonizar lo anterior con el caso particular, la consumación de las cautelas de esta naturaleza, se efectúa con la debida recepción de la comunicación enviada para el efecto, ello como lo contempla el Numeral 10 del artículo 593 del CGP al indicar: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo...**”.*

Norma en comento que, al aplicarse al asunto en concreto, arriba a concluir que hasta este momento procesal solo se han consumado las medidas de embargo respecto de los dineros de los demandados en las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, encontrándose pendientes de ello las demás. Afirmación que se efectúa de conformidad con el expediente digital, lo que implica concluir que no se daban siquiera los presupuestos para impartir el requerimiento efectuado en el numeral SEGUNDO del pasado auto de fecha 17 de junio de 2022, el cual se dejara sin efectos en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del CGP.

Bajo este entendido, no resulta viable en el presente caso dar aplicabilidad a la consecuencia procesal de deisitimieento tácito de la demanda por cuanto no se dan los presupuestos para ello, siendo consecuente en el presente asunto continuar REQUIRIENDO a la parte demandante para proceda a materializar la notificación personal de la totalidad del extremo demandado. Así mismo, se le ha de requerir para que informe de las resultas de la consumación de las cautelas que fueron decretadas en el asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 17de junio de 2022, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante para proceda a materializar la

notificación personal de la totalidad del extremo demandado e igualmente para que informe de las resultas de la consumación de las cautelas que fueron decretadas en el asunto.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff39d97f8f2ddd2af63f31c86299ff1cc89a3ca064044c7d4b821c6a2aeeb4b**

Documento generado en 16/09/2022 05:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad medica promovido por KAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLON, LAURA VICTORIA MOGOLLON Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓNMEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022.

#### ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial emitió pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas por las partes de este proceso y en el numeral 1.3, se dispuso: *“Testimonio Anticipado: ACCÉDASE a los testimonios anticipados presentados, rendidos por los señores CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO y DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA. En consecuencia, CÍTENSE a los mencionados a través de los datos de contacto digitales aportados, poniéndoselos de presente el respectivo Link de la audiencia virtual; debiéndosele recalcar que en todo caso es de resorte de la parte solicitante interesada lograr la concurrencia de los testigos para la ratificación pertinente. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 188, en concordancia con los artículos 221 y 222, todos del Estatuto Procesal...”*

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandante, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, interponiendo recurso de reposición, aduciendo en concreto que de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 al 222 del Código General del Proceso, la citación de los testigos para efectos de ratificación se encuentra a cargo de la parte contraria; aduciendo que tal actitud a su consideración no devino del extremo demandado en el asunto, sino del despacho, solicitando con ocasión de ello la revocatoria del proveído de fecha 22 de julio de 2022 en tal sentido.

Finalmente, en esta misma oportunidad, informa del fallecimiento del señor CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO, allegando el Registro Civil de Defunción del mismo.

## TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 033 del expediente digital, procediendo la parte demandada a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

Aduce, que existe un principio de oficiosidad del juez, cuya finalidad es buscar justicia material utilizando los recursos que le prevé el ordenamiento jurídico, mencionando que en el presente caso si el despacho consideró la citación de los testigos arrimados, se encontraba en el absoluto deber legal para ello, peticionando en consecuencia que no se ponga en el auto de fecha 22 de julio de 2022.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Partiendo de lo anterior, este despacho judicial a efectos de definir el asunto, se detendrá en lo consagrado en el artículo 22 del Código General del Proceso, el cual enseña: *“RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite**. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior...”*

Norma en comento que se trae a colación en la medida que el escenario que contrae la atención no es distinto de ello, pues como se denota del numeral 1.3. de la parte resolutive del auto de fecha 22 de julio de 2022, esta unidad judicial resolvió citar a los testigos y/o declarantes (anticipados) asomados por la parte demandante, sin que existiere pedimento en este sentido del extremo demandado, siendo este el punto preciso de inconformidad.

Sin embargo, debe precisarse sin mayores elucubraciones que la decisión en comento no consistió en una de carácter oficioso bajo la luz de la posibilidad consagrada en los artículos 169 y 170 del CGP, por lo que la posición adoptada por la parte demandada al descorrer el recurso no resulta avante para el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, no tratándose de una prueba de oficio y partiendo del hecho de que la demandada en la oportunidad con que contaba para solicitar el decreto de pruebas (que no es otro que la contestación de la demanda) no efectuó pronunciamiento relacionado con la ratificación de los testimonios anticipados rendidos por la parte demandante como posibilidad con que contaba bajo el rigor de lo preceptuado en el artículo 222 del Estatuto Procesal, son razones suficientes para proceder con la revocatoria de dicho aparte (1.3) del pasado auto de fecha 22 de julio de 2022, como constará en la parte resolutive de este auto, teniéndose en consecuencia tales declaraciones como pruebas de carácter documental, los cuales conciernen ser valoradas bajo los criterios que rigen a esta operadora judicial, en la sentencia correspondiente.

Por último, respecto al fallecimiento acreditado del declarante señor CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO, debe decirse que al no haberse efectuado citación alguna del mismo como quedo aquí decantado, ninguna incidencia desde lo procesal reviste dicha información, sin embargo, se incorporará al expediente para lo pertinente.

Finalmente, entre otras peticiones por resolver, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022 solicita el decreto de medidas cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda en los bienes de propiedad de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA. Petición que se torna viable de conformidad con lo establecido en el artículo 590 de la codificación procesal, por lo que se dispondrá su decreto como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, como quiera que el referido profesional del derecho también peticona la remisión del oficio correspondiente para concretar el registro de la medida de inscripción de demanda respecto del inmueble identificado con la matricula de instrumentos públicos No. 260-30729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (DECRETADA en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de abril de 2022), se observa que en el pasado proveído se ordenó que se libran las comunicaciones únicamente respecto del Numeral CUARTO, como de su parte resolutive emerge, razón por la cual se ordenará que por secretaría se proceda a librar las comunicaciones faltantes de lo ordenado en el pasado auto de fecha 06 de abril de 2022 si no se hubieren hecho. DEJESE constancia de ello y coordínese lo pertinente para la entrega de los oficios al interesado si fuere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, puntualmente en lo que hace al subnumeral 1.3. del Numeral TERCERO del referido proveído, teniéndose en consecuencia tales declaraciones como pruebas de carácter documental, los cuales conciernen ser valoradas los criterios que rigen a esta operadora judicial, en la sentencia correspondiente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** INCORPORESE al expediente el Registro Civil de Defunción del declarante señor CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO, para lo pertinente.

**TERCERO:** ORDENAR la **inscripción** de la presente demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-114251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Medellín** de propiedad de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL identificada con Nit. 800.050.068-6. Por secretaria LIBRESE COMUNICACIÓN EN ESTE SENTIDO.

**CUARTO:** ORDENAR la **inscripción** de la presente demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-398229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Medellín** de propiedad de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL identificada con Nit. 800.050.068-6. Por secretaria LIBRESE COMUNICACIÓN EN ESTE SENTIDO.

**QUINTO:** **ORDENAR** que por secretaría se proceda a librar las comunicaciones faltantes de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en el pasado auto de fecha 06 de abril de 2022 si no se hubieren hecho. DEJESE constancia de ello y coordínese lo pertinente para la entrega de los oficios al interesado si fuere necesario.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ad1578f084162f0d68a374d540fa2ff49a9e245b17568644f6b4b366978771**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera)**, mediante apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió mantener lo dispuesto en el proveído de fecha 5 de mayo de 2022. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina judicial con el fin de que se surtiera el reparto correspondiente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Conforme se desprende del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante formuló solicitud de adición, figura procesal de la cual se dirá que la misma se encuentra contemplada en el artículo 287 del C.G.P., que enseña:

***“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...(...)***

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”***

De la norma en comento se extrae que la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto. Así mismo emerge que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió el tal olvido, observándose que este asunto se subsume a dichas características, lo cual hace viable la adición.

Ahora, como quiera que el punto concreto que se echa de menos el solicitante guarda relación con el efecto en que debe concederse el recurso de alzada

ordenado, por cuanto nada se dijo sobre el particular, sin duda amerita ello el examen del artículo 323 de la codificación procesal, para concluirse que tratándose de la APELACION de un auto (que decidió una nulidad), el efecto en que se concede el recurso coincide con el DEVOLUTIVO, por cuanto no existe disposición normativa que regule algo especial para este evento.

En consecuencia, habrá de adicionarse el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 04 de agosto de 2022, en el siguiente entendido: “...***El efecto en que se concede el recurso de apelación, será en el DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del CGP...***”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONESE** el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 04 de agosto de 2022, en el siguiente entendido: “...***El efecto en que se concede el recurso de apelación, será en el DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del CGP...***”. Lo anterior por lo motivado en este auto.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412339d8ccb8066296b3128ca13e2d4a89511cf0cec6600467380699ae3f7b79

Documento generado en 16/09/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00209-00 promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO Y MARIA CRISTINA DEL PINAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	09/09/2022	Ddos no tienen vinculo con la entidad.
BANCOLOMBIA	09/09/2022	Ddo DELBEN S.A.S Y FERNANDO DEL CORTE FAJARDO, tienen vinculo con la entidad, informan que proceden a embargar cuenta, dda MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS, tiene vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
BANCO DE DAVIVIENDA	12/09/2022	Ddos Ddo DELBEN S.A.S. FERNANDO DEL CORTE FAJARDO, MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS tienen vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo
BANCOOMEVA	13/09/2022	Ddos no tienen vinculo con la entidad.
BBVA	14/09/2022	Se procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de FERNANDODEL CORTE FAJARDO, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 540012031003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2022-00209-00  
C. Medidas Cautelares

decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7abd6b41d109b354426a260be744107f30573ce24e02b20c91d29b4dd8ff6**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**